



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio 2801/014, de fecha 30 de julio de 2014, los Diputados Secretarios de la Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones, Transportes, y Movilidad, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Héctor Insúa García perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala esencialmente que:

- Primeramente es de recordarse que el artículo 115, fracción 11 , inciso h) de la Constitución General de la República establece que el servicio público de tránsito estará a cargo de los Municipios, es decir, existe, constitucionalmente hablando, un ámbito exclusivo de competencia para prestar este servicio a la ciudadanía.
- Así, en un análisis sistemático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arribamos a tres conclusiones torales:
- El Municipio tiene a su cargo prestar el servicio público de tránsito.
- El Ayuntamiento tiene la facultad exclusiva de reglamentar la prestación de este servicio público.
- Esa facultad reglamentaria municipal se encuentra acotada a las disposiciones Estatales de carácter general.
- Lo anterior ha sido reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sido enfática en señalar que la prestación de tránsito debe encuadrarse como un servicio público y, es una competencia municipal y no estatal.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- Sin embargo, el Máximo Tribunal de Justicia del país también estableció que los Municipios deben respetar las normas y lineamientos básicos que los Estados, bajo las previsiones del segundo párrafo de la fracción 11, del artículo 115 constitucional, pueden incluir en las leyes en materia municipal, sin que estas leyes de contenido constitucionalmente acotado puedan anular las facultades municipales.
- Así, la Suprema Corte de Justicia ha esclarecido el tema al señalar que las leyes estatales en materia de tránsito deben contener la regulación general del aludido servicio público, únicamente en aspectos que requieran uniformidad y, que constituyen elementos indispensables para asegurar su funcionamiento.
- En consecuencia, el reglamento del servicio público de tránsito que emita el ayuntamiento debe contener exclusivamente los aspectos medulares de la prestación del servicio. Es decir, deben estar enfocados en regular la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.
- Así, la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, apegada a la Constitución General de la República se ha ocupado de normar cuestiones puntuales en materia de tránsito, con la finalidad de lograr la homogenización de la prestación del servicio en el estado.
- En dicho ordenamiento legal la Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial está facultada para expedir, revalidar, reponer o cancelar las licencias, permisos, placas y tarjeta de circulación (artículo 10, fracciones X y XVI); revocar, suspender o cancelar licencias (artículo 33); llevar el registro y realizar la inscripción del transporte privado (artículo 119); y extinguir el registro del transporte privado acorde a las causas que prevé el reglamento (artículo 120).
- Respecto de las reglas generales a las que deben de sujetarse los conductores de vehículos privados, la aludida ley prevé que éstos deben tener licencia o permiso de conducir y; las unidades vehiculares de cualquier tipo o clase, deberán estar inscritas en el registro, portar placas, calcomanías, tarjeta de circulación, hologramas, engomados de revisión y reunir las condiciones físicas y mecánicas requeridas por esa Ley y su Reglamento.
- Por su parte, los Ayuntamientos han establecido en sus respectivos reglamentos de tránsito y vialidad que sus agentes se encuentran facultados para ejecutar garantías coactivas para el pago de multas, entre las que se



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

destacan la retención de licencias y permisos de conducir, tarjetas de circulación y placas vehiculares.

- Lo cual contraviene a la Constitución Federal y a la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial del Estado de Colima. Pues los ayuntamientos deben reglamentar la prestación del servicio, es decir, el modo y el tiempo en que éste se va a proporcionar a la ciudadanía; más no puede incluirse materias ajenas a su ámbito competencial, tales como las garantías coactivas para el pago de multas o la suspensión de licencias de conducir o registro vehicular; pues éstos temas no son un aspecto medular para el funcionamiento del servicio público de tránsito, ni tienen relación directa en su administración, organización, planeación u operación, ni tampoco existe un vínculo con el contexto propio del municipio en el que se prestará el servicio.
- Aunado a ello, la retención de documentos que acreditan que un conductor cumple con los requisitos necesarios para serlo o para que su vehículo se encuentre en circulación en el Estado de Colima, equivale a la materialización de la suspensión de la licencia o permiso de conducir y la cancelación del registro vehicular.
- En virtud de que la Ley del Transporte y la Seguridad Vial para el Estado de Colima le ha asignado a la licencia o permiso para conducir la función de identificar a las personas que han cumplido con los requisitos suficientes para operar un vehículo automotor. Por su parte las placas y la tarjeta de circulación cumplen con la finalidad de acreditar que el vehículo se encuentra inscrito en el registro correspondiente.
- Por ello, podemos aseverar que, si la licencia o permiso de conducir, las placas y las tarjetas de circulación son los documentos que la ley reconoce como probatorios para acreditar la calidad de automovilista y el registro del vehículo, es evidente que si no se encuentran en poder de su titular ni en el vehículo (tal y como lo dispone la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial) es porque su autorización para maniobrar un vehículo o para que este circule en el Estado se encuentra suspendido o cancelado.
- Así, la retención de estos documentos es, a pesar de lo que dogmáticamente se ha establecido en los reglamentos municipales, la materialización de una suspensión o cancelación de la licencia o permiso de conducir y el registro vehicular; lo cual contraviene a lo establecido por el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, como quedó asentado, la autoridad facultada para suspender o cancelar un documento de este tipo es exclusivamente la



Dirección General del Transporte y de la Seguridad Vial, no así un agente de tránsito y vialidad.

- En síntesis, las disposiciones reglamentarias municipales que facultan a los agentes de tránsito y vialidad a retener documentos en garantía de pago de la multa, es una invasión a la esfera competencia! del Estado de Colima y, que además usurpa las funciones exclusivas de la Dirección General antes mencionada.
- Finalmente, es de destacarse que el servicio público de tránsito tiene el propósito de satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública, y de poder circular por ella con fluidez como peatón, conductor o pasajero; por lo que las garantías coactivas para el pago de multas por infracciones administrativas en la prestación del servicio público de tránsito, desvirtúa la esencia de éste.
- Pues los fines recaudatorios que le han atribuido indebidamente a las multas de tránsito no tiene una relación directa, estrecha, contextual y real con la satisfacción de la necesidad de los colimenses de circular en la vía pública de manera segura y fluida.
- En conclusión, es apremiante que se emprendan acciones legislativas para esclarecer los límites competenciales entre el Estado y los Municipios en materia de prestación del servicio público de tránsito, y evitar así que se sigan perpetuando los abusos hacia los ciudadanos; pues es insostenible que éste servicio público se siga viendo como un método recaudatorio, cuando debería ser un medio para alcanzar el bienestar común.

TERCERO.- Que mediante oficio número 3243/014, de fecha 11 de noviembre de 2014, los Diputados Secretarios de la Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar un último párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, presentada por el Diputado Noé Pinto de los Santos y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan señala textualmente que:

- “Los diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos tener siempre como principio rector el bienestar de nuestros representados, legislando a fin de salvaguardar sus derechos e intereses jurídicos.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- En este sentido resulta trascendental que nosotros como representantes del pueblo colimense, nos encontremos siempre cercanos con los ciudadanos para persuadir las acciones u omisiones que flagelan sus intereses, y así legislar categóricamente a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
- Ante este panorama, consciente de la seguridad vial que debe existir en nuestra entidad, considero de suma trascendencia la labor de seguridad que llevan a cabo los elementos municipales de tránsito y vialidad, encargados de garantizar los derechos de los conductores de vehículos y de los peatones, pero también como entes sancionadores de las infracciones que se comenten a los reglamentos en esta materia y que pueden poner en riesgo la integridad y seguridad de la sociedad colimense.
- Sin embargo, es un hecho que conforme al contenido de los reglamentos municipales se han venido realizando actos administrativos de molestia en contra de la población colimense, que se ejecutan con la detención de licencia, tarjeta de circulación o licencia de conducir al momento que se cometen infracciones.
- Es importante mencionar que esta acción sin lugar a dudas coadyuva para lograr crear una cultura de respeto a la ley dentro de la sociedad, no obstante en algunos casos, se puede llegar a vulnerar principios constitucionalmente reconocidos, como el de presunción de inocencia, seguridad y certeza jurídica.
- Lo anterior, sucede en gran medida por los reglamentos de tránsitos dúctiles a este actuar, por lo tanto es necesario dotar de disposiciones legales a los ordenamientos en la materia que salvaguarden los derechos de los conductores.
- Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el servicio de Tránsito le compete a los municipios y que estos deberán de expedir los reglamentos correspondientes que rijan y organicen el servicio de tránsito y vialidad, también lo es, que estos reglamentos en todo momento deberán apegarse a las leyes estatales, mismas que son expedidas por esta soberanía.
- En tal sentido, esta soberanía legislativa tiene amplias facultades para instrumentar la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para disuadir estas conductas por parte de los agentes viales de los diferentes municipios, por lo que resulta trascendental realizar reformas a la ley citada para darle mayor protección a los derechos de nuestros representados.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

- De los anteriores argumentos torales nace la presente iniciativa, a fin de expandir la esfera de protección de los derechos de las y los colimenses que se ven afectados por los actos de molestia descritos, con su aprobación estoy plenamente convencido que los conductores que circulan por las vías públicas de la entidad se verán favorecidos, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.
- Los diputados en el desarrollo de nuestras funciones debemos tener siempre como principio rector el bienestar de nuestros representados, legislando a fin de salvaguardar sus derechos e intereses jurídicos.
- En este sentido resulta trascendental que nosotros como representantes del pueblo colimense, nos encontremos siempre cercanos con los ciudadanos para persuadir las acciones u omisiones que flagelan sus intereses, y así legislar categóricamente a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.
- Ante este panorama, consciente de la seguridad vial que debe existir en nuestra Entidad, consideró de suma trascendencia la labor de seguridad que llevan a cabo los elementos municipales de tránsito y vialidad, encargados de garantizar los derechos de los conductores de vehículos y de los peatones, pero también como entes sancionadores de las infracciones que se cometen a los reglamentos en esta materia y que pueden poner en riesgo la integridad y seguridad de la sociedad colimense.
- Sin embargo, es un hecho que conforme al contenido de los reglamentos municipales se han venido realizando actos administrativos de molestia en contra de la población colimense, que se ejecutan con la detención de licencia, tarjeta de circulación o licencia de conducir al momento que se cometen infracciones.
- Es importante mencionar que esta acción sin lugar a dudas coadyuva para lograr crear una cultura de respeto a la ley dentro de la sociedad, no obstante en algunos casos, se puede llegar a vulnerar principios constitucionalmente reconocidos, como el de presunción de inocencia, seguridad y certeza jurídica.
- Lo anterior, sucede en gran medida por los reglamentos de tránsitos dúctiles a este actuar, por lo tanto es necesario dotar de disposiciones legales a los ordenamientos en la materia que salvaguarden los derechos de los conductores.



- Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el servicio de Tránsito le compete a los municipios y que estos deberán de expedir los reglamentos correspondientes que rijan y organicen el servicio de tránsito y vialidad, también lo es, que estos reglamentos en todo momento deberán apegarse a las leyes estatales, mismas que son expedidas por esta soberanía.
- En tal sentido, esta soberanía legislativa tiene amplias facultades para instrumentar la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para disuadir estas conductas por parte de los agentes viales de los diferentes municipios, por lo que resulta trascendental realizar reformas a la ley citada para darle mayor protección a los derechos de nuestros representados.
- De los anteriores argumentos torales nace la presente iniciativa, a fin de expandir la esfera de protección de los derechos de las y los colimenses que se ven afectados por los actos de molestia descritos, con su aprobación estoy plenamente convencido que los conductores que circulan por las vías públicas de la entidad se verán favorecidos, garantizando el ejercicio plenos de sus derechos.”

QUINTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas de ley con proyecto de decreto señaladas en los considerandos anteriores, ambas Comisiones concuerdan en dictaminarlas en un solo documento, pues aunque proponen reformas a distintas leyes, el tema de ambas en esencia persigue el mismo fin. Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la primera de las iniciativas, referida en los considerandos primero y segundo del presente dictamen:
 - a. Se considera procedente que dentro de las atribuciones de la Dirección General estipuladas por la fracción XVI del artículo 10, se agregue la de suspender las licencias, permisos, placas, o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, dado que esta atribución no se encontraba prevista en dicha fracción pero si en artículos subsecuentes. Sin embargo, no se considera procedente la propuesta de que se incluya la atribución de retener estos documentos, pues consideramos se contrapone con la esencia de la misma propuesta del iniciador, y específicamente con la que pretende reformar el artículo 119, en la cual propone que las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, el permiso que se requiera, no podrán ser retenidos como garantía de pago por violaciones a la ley o reglamentos municipales de tránsito y vialidad.



- b. En cuanto a la reforma del inciso b) de la fracción I del artículo 10 Bis, se estima viable pues se está estipulando que los municipios al momento de expedir sus reglamentos se abstengan de facultar la retención de licencias o permisos para conducir o, cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar la existencia del Registro Público Vehicular del Estado de Colima en términos de lo establecido en esta Ley.
 - c. En congruencia con expuesto en el inciso a) de este apartado, consideramos que lo propuesto a reformar del artículo 33 produce un contrasentido, pues se estipula nuevamente la atribución de retener las licencias para manejar mediante el procedimiento y por las causas que se señalen en esta Ley y su Reglamento.
 - d. Se considera procedente la reforma al artículo 119, con la cual se fijará la prohibición para la autoridad correspondiente de retener como garantía las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, el permiso que se requiera.
2. En cuanto a la segunda de las iniciativas, citada en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen:
- a. Que la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima establece un apartado específico de sus facultades en materia de servicios de tránsito, dentro de las cuales en su fracción VIII entre otras cosas establece la de Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos y prestadores del servicio público y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
 - b. Por lo tanto se considera que este es el apartado idóneo para establecer la prohibición para sus elementos de tránsito de llevar a cabo la retención de placas de circulación, tarjeta de circulación o licencia de conducir por la comisión de una infracción a los ordenamientos de tránsito y vialidad.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 460



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue: Se aprueba adicionar un último párrafo a la fracción VIII del artículo 91 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91.-

I a la VII.

VIII.-

.....

.....

En ningún caso los elementos de tránsito deberán llevar a cabo la retención de licencias o permisos para conducir, placas y tarjetas de circulación, placas y tarjetas de circulación provisionales o cualquier documento de identificación vehicular que prevé la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba reformar la fracción XVI del artículo 10; el primer párrafo y el inciso b) de su fracción I, del artículo 10 Bis; y el artículo 119, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.-

I a la XV.

XVI. Expedir, revalidar, reponer, suspender o cancelar las licencias, permisos, placas o autorizaciones para la conducción, circulación y uso de vehículos en todo espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de esta Ley o por razones de servicio, esté destinado al tránsito y al servicio de transporte, en las vías públicas estatales y municipales y, de conformidad a los acuerdos y convenios, en las de jurisdicción federal;

ARTÍCULO 10 BIS. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios del Estado:

I.

II.

a)



- b) Expedir los Reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente; absteniéndose de facultar la retención de licencias o permisos para conducir, placas y tarjetas de circulación, placas y tarjetas de circulación provisionales o cualquier documento de identificación vehicular que sirva para acreditar la existencia del Registro Público Vehicular del Estado de Colima en términos de lo establecido en esta Ley, y
- c)

II.-

Artículo 119. El registro e inscripción de los vehículos de transporte privado, se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y en su caso, las placas y tarjetas de circulación provisionales. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo.

Los comprobantes de registro, así como las placas y tarjetas de circulación provisionales, y las licencias o permisos para conducir, no podrán ser retenidos por violación a la presente Ley o a los reglamentos municipales de Tránsito y Vialidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Los Diez Ayuntamientos integrantes del Estado contarán con un plazo de 60 días para adecuar su reglamentación respectiva a lo establecido por el presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido del presente Decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los seis días del mes de enero del año dos mil quince.

C. MARIANO TRILLO QUIROZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GABRIELA BENAVIDES COBOS
DIPUTADA SECRETARIA